

C.A. de Concepción.

Concepción, catorce de junio de dos mil veintidós.

**Visto:**

Comparece Ignacio Iturrieta Urrea, abogado, Defensor Penal Privado, en representación del imputado **GABRIEL ANDRÉS PROBOSTE ORIAS** en causa RUC 1901154379-3 y RIT 12746-2019 del Juzgado de Garantía de Concepción, interpone recurso de amparo en contra de la resolución dictada por dicho tribunal, el 2 de junio de 2022, en la parte que rechazó el procedimiento abreviado acordado por Ministerio Público, querellantes, imputado y defensa.

Expone, que su representado fue formalizado en audiencia de fecha el 23 de noviembre de 2019, por su eventual participación en los delitos de Incendio, dos delitos de desórdenes públicos, dos delitos de art 6 letra c) de la ley N° 12.927, daños simples y receptación, presentando querrela en la presente causa tanto la Intendencia Regional del Biobío (actualmente Delegación Presidencial del Biobío) como C.C.A.F. de los Andes.

Refiere que con fecha 5 de febrero de 2021, el Ministerio Público formuló acusación en contra de su representado por los hechos que transcribe en su presentación, estimando el ente persecutor que dichos hechos son constitutivos de los delitos de Incendio, previsto y sancionado en el artículo 476 N° 2 del Código Penal; el delito de desorden público, previsto y sancionado en el artículo 269 del mismo cuerpo normativo y delito, contra el orden público, del artículo 6 letra c), de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado; delito de Daños simples, previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal; el delito de desorden público, previsto y sancionado en el artículo 269 del mismo cuerpo normativo y delito, contra el orden público, del artículo 6 letra c), de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado y el delito de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A) del Código Penal. Todos los delitos en grado de desarrollo de consumados, correspondiéndole a su representado una participación en calidad de autor ejecutor, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, indicando que en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se reconoce la atenuante del artículo 11 N° 6 y señala perjudicarle el artículo 12 N° 10 ambos del Código Penal.

Describe que, la parte querellante de C.C.A.F. de los Andes se adhirió a la acusación del persecutor en todas sus partes y la Delegación Presidencial del Biobío a su turno presentó una acusación particular, compartiendo los hechos de la



acusación fiscal, pero solicitando penas mayores al entender que concurre además agravante del artículo 12 N° 19 del Código Penal.

Comenta que, en audiencia de 2 de junio de 2022, el Ministerio Público ofrece a su representado continuar conforme las reglas del procedimiento abreviado, todo ello con acuerdo de la Querellante Delegación Presidencial del Biobío y sin oposición posterior de la Querellante C.C.A.F de los Andes, ofreciendo como bases las siguientes: renunciar a la agravante del artículo 12 N° 10, argumentando que aquella no se encontraba descrita en los términos de la acusación; reconocer artículo 11 N° 9 por la aceptación del procedimiento abreviado conforme lo permite el artículo 407 del Código Procesal Penal; renunciar, con la venia de la Delegación Presidencial del Biobío a la calificación del art 6, letra c) de la Ley de Seguridad Interior del Estado, quienes por su parte también renunciarían a la agravante del Artículo 12 N° 19 y ofrecer en definitiva 4 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por el delito de Incendio; 61 días por cada uno de los delitos de Desórdenes Públicos; 61 días por el delito de Daños Simples y 61 días por delito de Receptación, unido a la pena accesoria de multa de 2 UTM más comiso de especies incautadas.

Menciona que, luego el tribunal concede la palabra a los demás intervinientes, no planteando ninguna oposición, manifestando la defensa y su representado aceptación, tanto en lo relativo a continuar conforme las reglas de aquel procedimiento, como de las bases del mismo, considerando que desde la génesis de la presente causa la defensa realizó gestiones tendientes a optar por dicho procedimiento, como lo fue la declaración judicial de su representado en el mes de abril de 2020 y la realización de un depósito de dinero por la suma de \$300.000 con la finalidad de configurar atenuante del 11 N° 7 del Código Penal.

Acto seguido asevera que, el juez recurrido al pronunciarse sobre la aceptación del procedimiento abreviado, rechaza el mismo, argumentando que es posible considerar como concurrente atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9, que la agravante del artículo 12 N° 19 es discutible, pero que tratándose de la agravante del artículo 12 N° 10 no es posible soslayar desde el punto de vista jurídico y objetivo, como tampoco desde el punto de vista de la sensatez, señalando expresamente lo siguiente: "...por lo tanto, el que lleva la cuestión acá, el que lleva la rienda para ver si va a un abreviado o al oral, es la agravante, soslayar la agravante de conmoción pública y si lo vemos de un punto de vista de la sensatez, el ignorarla, a la opinión pública, cuando está de ésta causa para saber que ocurrió con estos hechos en una investigación tan detallada, desde el sentido público, desde la sensación pública, desde la sensatez tampoco es posible soslayarla, jurídicamente



no y tampoco por la sensatez. De hecho, algunos autores dicen que el derecho, y yo concuerdo con eso, es la sensatez llevada a la regla. Cuarto, que entendemos esta circunstancia, las motivaciones no son importantes para esta resolución como se viene señalando, los problemas de prueba ante un hecho que ha maraco un antes y un después en nuestra república, que partieron desde el 19 de octubre de 2019 y esto está enmarcado en esos hechos, exigen de parte del estado un esfuerzo en cuanto a la producción de la prueba, que deberá ser lisa y llanamente en un juicio oral. Por estas circunstancias, tomando en consideración los delitos y es imposible soslayar la conmoción pública, se rechaza el procedimiento abreviado y deberá hacerse la preparación de juicio oral de la audiencia.”

Enuncia los requisitos del procedimiento abreviado, haciendo hincapié en los dos últimos concurren en la especie sin debate al respecto, lo que queda de manifiesto con el propio audio de la audiencia, en que tanto la defensa como Querellante de la Delegación Presidencial del Biobío y Querellante de C.C.A.F. manifiestan su conformidad con el procedimiento abreviado, manifestando este último una prevención, pero no una oposición.

Explica que la negativa del Juez de Garantía excede los supuestos que permite la norma, ya que se fundamenta en la concurrencia de una agravante que fue renunciada por el ente persecutor, con acuerdo de la defensa y querellante, argumentando el ente persecutor que la renuncia de aquella se debe a la falta de descripción en la acusación, entendiéndose que dicha agravante no podrá ser acreditada en juicio, insistiendo el Juez recurrido en la concurrencia de la misma, con el sólo mérito de la situación fáctica que rodea la causa, esto es, ser una causa del ”Estallido social”.

Argumenta que, el rechazo de la aplicación del procedimiento abreviado afecta la garantía de que no se puede aplicar una sanción superior a la pena solicitada por el Ministerio Público, posibilidad legal que desaparece si son expuestos a la tramitación de un juicio oral. Es en este sentido que la resolución adoptada por el juez recurrido sin fundamento legal afecta la libertad personal de su representado, lo que habilita para impetrar el recurso invocado.

En virtud de lo contemplado en los 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, auto acordado sobre tramitación de recursos de amparo de la Excelentísima Corte Suprema, artículos 1, 5, 36, 122, 143 del Código Procesal Penal y demás disposiciones legales, solicita se acoja el recurso, se deje sin efecto la resolución de 2 de junio pasado, por la cual se rechaza el procedimiento abreviado, disponiendo en su lugar que se hace lugar a la petición del fiscal de tramitar y fallar la presente causa en conformidad a las reglas del procedimiento especial



abreviado, disponiendo además la realización de una nueva audiencia de preparación de juicio oral, sin perjuicio de cualquier otra providencia que esta Corte disponga para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la libertad personal de su defendido.

**Informó Iohan León Espinoza, Juez titular del Juzgado de Garantía de Concepción**, quien expone, que en la aludida causa, el día el día 5 de febrero de 2021, la Fiscalía presentó acusación en contra de Gabriel Andrés Proboste Orias, solicitando las penas que indica, mencionando que en todos los delitos, la Fiscalía estimó que el acusado tiene participación en calidad de autor ejecutor y que los ilícitos estarían en grado de desarrollo de consumados, señalando que lo beneficiaría la atenuante del Art. 11 N° 6 del Código Punitivo y, lo perjudicaría la agravante del Art. 12 N° 10 del mismo Código.

Que, con fecha 9 de febrero de 2021, la Caja de Compensación de los Andes, se adhirió a la acusación deducida por el Ministerio Público en contra del acusado ya individualizado, indicando que, concuerda con la calificación jurídica del ilícito de Incendio, previsto y sancionado en el Art. 476 N° 2 del Código Penal, y la Intendencia Regional, hoy Delegación Presidencial, presentó el 17 de febrero de 2021, acusación particular en contra del acusado ya individualizado, solicitando las penas que informa, señalando que en todos los delitos, la Acusadora Particular afirmó que el acusado tiene participación en calidad de autor ejecutor y que los ilícitos estarían en grado de desarrollo de consumados, señalando las mismas circunstancias modificatorias indicadas por la Fiscalía, pero agregando la agravante del Art. 12 N° 19, respectos de los hechos acaecidos el 12 y 22 de noviembre de 2019.

Afirma que se realizaron diversos intentos de audiencia de preparación de juicio oral, fijándose nuevos días y horas para dicha audiencia por diferentes razones en seis ocasiones, finalmente se lleva a cabo la audiencia de preparación de juicio oral el día 2 de junio de 2022, sobre la que incide el recurso, en la cual se rechazó el procedimiento abreviado, en el que estaban de acuerdo los intervinientes, excepto el querellante representante de la Caja de Compensación, quien no realizó oposición formal, por no estar dentro de las situaciones contempladas en el Art. 408 del Código Procesal Penal, al sólo haber adherido a la acusación fiscal y no haber efectuado una calificación jurídica de los hechos distinta, o haber atribuido otra forma de participación, o indicar circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes a la señaladas en la acusación fiscal.



Expone que en la audiencia referida, se intentó el procedimiento abreviado, para lo cual el fiscal, don Guillermo Henríquez Gilberto, modificó la proposición de pena del siguiente modo: que respecto del delito de incendio, que tiene una pena de cinco años y un día hacia arriba, retira la agravante del 12 N° 10 del Código Penal. El fundamento para el retiro de la agravante, es que no obstante que se hizo mención a que estos hechos fueron a propósito del estallido social, estima que en particular no existiría un aprovechamiento de esta circunstancia específica, indicando que respecto del hecho acaecido el 22 de noviembre de 2019 no existe duda sobre este planteamiento, pues no se le imputa robo o hurto en ese contexto, sino que una receptación. Que, así las cosas, el encartado tendría dos circunstancias atenuantes a su favor –pues se viene reconociendo en la acusación la irreprochable conducta anterior, y se le reconocería además la de la colaboración sustancial de acuerdo al Art. 407 del Código Adjetivo – y ninguna agravante, lo que posibilitaría la rebaja de pena dentro de los rangos que permite el procedimiento abreviado.

Ahora bien, respecto del delito de desorden público, el fiscal retiró la calificante de la Ley de Seguridad del Estado, y con ello, simplemente habría delito de desorden público, por el cual solicita una pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo. Los demás delitos invocados, por la entidad de su pena, no inciden en el recurso presentado, a su vez, la acusadora particular, representada en la audiencia, por la Abogada Camila Rizik Hasbún, adhiere a las modificaciones señaladas por el fiscal para arribar al procedimiento abreviado, retirando las circunstancias agravantes invocadas en su acusación particular.

Que, con respecto al fondo, como se puede, apreciar la discusión sobre la procedencia del procedimiento abreviado se centró en el delito más grave, esto es, el Incendio del Art. 476 N° 2 del Código Penal, por el que, consecuentemente, se pidió la sanción más alta. Con tal propósito, para lograr la rebaja de dicha pena, se enarbó por la Fiscalía dos circunstancias atenuantes, las de los números 6 y 9 del Art. 11 del Código Sustantivo, respecto de las cuales el tribunal no efectuó ningún reparo en cuanto a su concurrencia, pues una de ellas es esencialmente objetiva –ya que el acusado anteriormente no había sido objeto de reproche penal alguno– y la segunda, puede ser invocada por el persecutor, por especial disposición de la ley, para propiciar este procedimiento auto inculpativo.

Que, el *quid* del debate, es este “retiro” de la agravante del 12 N° 10 del Código Penal, como si aquello fuera una simple operación aritmética, por la cual, eliminando un factor se puede llegar a un resultado distinto. Con todo, las ciencias del espíritu – como las llamaba Mezger– o sociales, son un tanto más complejas.



En efecto, para “retirar” una modificatoria de responsabilidad penal, aquella omisión debe tener una correspondencia con los hechos que se imputan al acusado. Así, la circunstancia en cuestión, que agrava la penalidad, consiste en cometer el delito con ocasión de tumulto o conmoción popular. De la simple lectura del Hecho 1, el cual transcribe en su informe, acaecido el 25 de octubre de 2019, se puede vislumbrar su concurrencia, y por aquella situación fáctica, resulta perentoria para el juez informante al realizar el análisis jurídico previo, para decidir la procedencia del procedimiento abreviado. Es más, se podría incluso alegar, que aun cuando, aquella parte del relato acusatorio hubiera sido “borrada” por el fiscal, para así dotar su pretensión de una correspondencia fáctica tendiente a permitir la omisión de aquella agravatoria, no se puede eludir que la quema del edificio en cuestión fue un hecho público y notorio, que conmocionó de tal forma a la ciudadanía de esta comuna que fue objeto de múltiples comentarios y registros.

Arguye que la cuestión es, si el juez está facultado para hacer este análisis y así rechazar, como ocurrió, el procedimiento intentado. Es menester indicar que, esta discusión se arrastra desde el comienzo de la reforma, en lo referente a este “juicio de procedencia” que realiza el tribunal acerca del procedimiento abreviado que le presentan los intervinientes, en lo relativo a la intensidad de ese análisis, el baremo del mismo, o simplemente deviene en un visado a la presentación del fiscal, citando doctrina para reforzar su argumento sobre la materia.

Que, por ello, ante la imposibilidad de soslayar, racional y sensatamente, incluso, ante una análisis menos intenso, la agravante del 12 N° 10 del Código Penal, en ese escenario, al no proceder la rebaja de pena de acuerdo a la reglas de determinación de la misma, el proceso no se encuadrada en el ámbito del procedimiento abreviado conforme al art. 406 del Código Procesal Penal, por lo que se procedió a rechazar jurídicamente este petición, como se lee del acta extendida de aquella audiencia que, se acompaña. Estima que, aquella es la interpretación adecuada, realizar este análisis jurídico, sino en los hechos, la pena sería impuesta por el persecutor y no por el llamado por la ley a aquella labor, en definitiva, el juez de la causa.

Concluye su informe señalando que, en razón de lo expuesto, a juicio del Juez que informa, de acuerdo a las normas legales pertinentes, y facultado para ello por mandato legal, rechazó el procedimiento abreviado intentado en la audiencia aludida, quedando incólume el derecho del imputado el juicio oral y público ante un tribunal imparcial, y en consecuencia, no se ha afectado su derecho a la libertad personal y seguridad individual en forma alguna, ni tampoco al debido proceso,



acompañando acta de la audiencia de preparación de juicio oral y registro de la misma.

**Informó Guillermo Henríquez Gilberto, Fiscal de la Fiscalía Local de Concepción**, quien expone, que la Defensa presentó recurso de amparo, entendiendo que la resolución, de fecha 2 de junio de 2022, del Juzgado de Garantía de Concepción, que dispuso el rechazo de procedimiento abreviado en la investigación RUC 1901154379-3, RIT 12746-2019, y, en cambio, se preparó, derechamente, dictándose el auto de apertura de juicio oral, respecto de su representado, es ilegal, por la razones que indica en su recurso.

Señala que, el Ministerio Público está en desacuerdo con la opinión de la Defensa, estimando que a diferencia de lo que sostiene la Defensa, independiente que en opinión de este Fiscal, para ofrecer un procedimiento abreviado, pudieran existir las atenuantes del artículo 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal, esta última, por expresa disposición del artículo 407, inciso 4° del Código Procesal Penal. Esta norma indica algo, que es insoslayable para todas las partes y es la voz “sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de pena”; que, el artículo 407, inciso final, establece facultad legal para el Juez de rechazar procedimiento abreviado; que, atendido que las reglas de determinación de pena, se mantienen vigentes, según lo ya referido en la letra a), es el Juez quien tiene dicha facultad, no perdiéndola en este Procedimiento especial, con la única limitación, que de aceptarse el procedimiento, no puede imponer una pena mayor o más desfavorable a la pedida por el Fiscal o Querellante y que, a mayor abundamiento, tanto es así que debe ponderar las circunstancias modificatorias que, de aceptarse el abreviado y dictarse sentencia, es requisito de la misma sentencia indicar las razones legales o doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo, según artículo 413 letra d) del CPP.

Concluye indicando que, a pesar de haber propuesto un procedimiento abreviado este Fiscal, el Tribunal sigue siendo el único órgano que ejerce jurisdicción y, por tanto, encargado de aceptar o rechazar el procedimiento abreviado y dictar sentencia o auto de apertura de juicio oral, según sea el caso, no siendo, por tanto, sus decisiones ilegales, sino que, por el contrario en cumplimiento de los principios de legalidad e inexcusabilidad.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- La acción constitucional de amparo procede, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile, a favor de



quien se encuentre arrestado, detenido o preso o que sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2.- En el caso de que se trata, la defensa del imputado **Gabriel Andrés Probeste Orias** ha recurrido de amparo en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, en audiencia de 2 de junio de 2022, en los autos RUC 1901154379-3 y RIT 12746-2019, respecto de aquella parte, que rechazó la solicitud de procedimiento abreviado, por los fundamentos ya descritos en la parte expositiva, informando a instancias de esta Corte el juez recurrido y el Fiscal de la causa.

3.- Es un hecho pacífico que el Fiscal del Ministerio Público, para los efectos de lograr un acuerdo con la defensa y con la aquiescencia de una de las querellantes y ausencia de oposición formal por parte de la otra, procedió a modificar la acusación eliminando la solicitud relativa a considerar en contra del acusado la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 10 del Código Penal. También ha quedado fuera de la discusión el hecho que las nuevas penas solicitadas por el ente persecutor permitían legalmente la decisión de llevar el asunto a un procedimiento abreviado, en los términos previstos en los artículos 406 y 407 del Código Procesal penal y que el acusado y su defensa aceptaban los hechos de la acusación y los antecedentes que la justificaban.

4.- Los puntos controvertidos se reducen a si el ente persecutor disponía de la facultad legal para modificar en esos términos la acusación, suprimiendo estratégicamente dicha circunstancia agravante y, luego, si el Juez de Garantía tenía la atribución legal de desestimar tal modificación y, consecuentemente, rechazar el procedimiento abreviado.

5.- Para dilucidar el primer aspecto debemos tener en consideración la norma contenida en el artículo 407, inciso 4°, del Código Procesal Penal que establece, en lo pertinente: *“Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título”*.

De dicho precepto fluye claramente la facultad del ente persecutor para modificar la acusación una vez presentada, alteración que puede consistir, entre otras, en la alteración de las circunstancias modificatorias con el objeto de reducir





la pretensión punitiva y hacer posible el procedimiento abreviado. Podría igualmente haberse cambiado la calificación jurídica del hecho o mutado su etapa de desarrollo o grado de participación del acusado.

Adicionalmente, en la especie se justificó por el Fiscal tal eliminación en la ausencia de elementos fácticos en la descripción realizada en la acusación.

6.- En lo que concierne a las facultades del tribunal, no se discute que los jueces de garantía puedan rechazar un procedimiento abreviado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 407, inciso final, y 410, inciso 2°, del Código Procesal Penal, en tanto no se reúnan los presupuestos previstos en el artículo 406 del mismo cuerpo legal, vale decir, que la pretensión punitiva contenida en la acusación se ajuste a los parámetros allí establecidos (penas concretas no superiores a 5 ó 10 años, según los casos) y que el acusado acepte los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación en que se apoye.

7.- Lo que sí resulta debatido, en doctrina y jurisprudencia, es la intensidad del control jurídico que puede realizar el juzgado de garantía.

Sobre el particular adscribimos a un nivel de control de mera plausibilidad jurídica y no de fondo o intenso, pues este último es homologable al que se realiza en una sentencia definitiva y no tiene sentido realizar dos veces lo mismo, con el compromiso adicional que ello conlleva desde la garantía de imparcialidad. Además, la realización de un control jurídico intenso constituye un obstáculo al principio de diversificación que promueve nuestro sistema procesal penal vigente, entregando las definiciones de persecución al Ministerio Público y a los acusadores particulares, con potencialidades de adoptar acuerdos con los imputados y sus defensas para acceder a estas soluciones y procedimientos diversos al juicio oral ante el tribunal colegiado.

8.- En lo concreto, el Fiscal del caso modificó la acusación para los efectos de llevar el asunto a un procedimiento abreviado y su petición, en ese sentido, no fue objeto de oposición por parte de los acusadores particulares, de modo que los presupuestos exigidos en el citado artículo 406 deben ser analizados a la luz de la nueva acusación y bajo el criterio aludido de mera plausibilidad jurídica.

9.- De acuerdo a ese contexto, el juez recurrido se ha excedido en el ejercicio de sus facultades legales, abarcando aspectos que no son de su competencia, toda vez que reconociendo la concurrencia de las condiciones básicas, relativas a la pretensión punitiva concreta, aceptación del acusado y ausencia de oposición, el rechazo del abreviado sólo se sustentó en la discrepancia relativa a la eliminación de la circunstancia agravante desde la acusación oficial.



10.- Ese actuar ilegal genera una amenaza concreta del derecho a la libertad personal del acusado, toda vez que en el juicio oral ante el tribunal colegiado arriesga penas superiores a aquellas solicitadas por el fiscal en su acusación modificada que, en razón de lo previsto en el artículo 412 inciso 1º, constituye techo punitivo. Por ello, se dará la tutela solicitada a favor del amparado y concurriendo los presupuestos básicos del procedimiento abreviado, se dispondrá directamente que se tramite el caso bajo esa ritualidad, por un juez no inhabilitado.

Por estas consideraciones, normas legales antes citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto a favor de Gabriel Andrés Proboste Orias, disponiendo que la presente causa se tramite conforme a las reglas del procedimiento abreviado, a cargo de un juez no inhabilitado del Juzgado de Garantía de Concepción.

Regístrese, comuníquese, y oportunamente, archívese.

Redactó el Ministro titular señor Rodrigo Cerda San Martín.

No firma el fiscal judicial señor Hernán Rodríguez Cuevas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en Comisión de Servicio.

**Rol Amparo N° 285-2022.**



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Rodrigo Cerda S. y Ministra Suplente Claudia Andrea Vilches T. Concepcion, catorce de junio de dos mil veintidós.

En Concepcion, a catorce de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>